



**BIZKAIKO FUTBOL FEDERAKUNDEA
FEDERACIÓN VIZCAINA DE FÚTBOL**

ESTATUTOS

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN VIZCAINA DE FÚTBOL

INDICE

	PAG
TITULO I .- Disposiciones Generales.	4
TITULO II .- De las licencias federativas y de las competiciones oficiales	7
Capitulo I .- De las Licencias Federativas	7
Capitulo II .- De las Competiciones Oficiales	10
TITULO III.- De los órganos de la Federación	11
Capitulo I .- Disposiciones Generales	11
Capitulo II .- De la Asamblea General	14
Sección I .- De la Composición de la Asamblea General	15
Sección II .- De la elección de miembros de la Asamblea General	16
Sección III.- Del funcionamiento de la Asamblea General	17
Capitulo III .- Del Presidente	20
Capitulo IV .- De la Junta Directiva	22
Capitulo V .- De los Órganos de Régimen Interno	25
Sección I .- Del Secretario General	25
Sección II .- Del Tesorero	26
Sección III.- Del Director Técnico Deportivo	26
Sección IV.- Asesoría Jurídica	27
Capitulo VI .- De los Órganos Técnicos	28
Sección I.- Del Comité Territorial de Técnicos Deportivos	28
Sección II .- Del Comité Territorial de Árbitros	29
Sección III.- De la Escuela de Árbitros	31
Sección IV .- De la Escuela de Técnicos Deportivos	32

Capitulo VII .- De los Órganos de Justicia Deportiva	34
Sección I .- Disposiciones Generales	34
Sección II .- Del Comité Disciplinario	35
Sección III.- Del Comité Jurisdiccional y Conciliación	35
Capitulo VIII.- Del Comité Territorial de Fútbol Sala	36
TITULO IV.- De los Miembros Afiliados o Estamentos Federativos	36
Capitulo I .- Disposiciones Generales	36
Capitulo II .- De los Deportistas	37
Capitulo III .- De los Técnicos y Jueces	38
Capitulo IV .- De los Clubes y Agrupaciones Deportivas	39
TITULO V.- Del Régimen Electoral	40
TITULO VI.- Del Régimen Económico Financiero	42
Capitulo I .- Disposiciones Generales	42
Capitulo II .- De los Recursos Económicos	43
Capitulo III .- Del Presupuesto	44
TITULO VII.- Del Régimen Documental	47
Capitulo I .- Libros Federativos	47
Capitulo II .- Reglamentos Federativos	48
TITULO VIII.- Del Régimen Disciplinario	49
TITULO IX.- Disolución y Liquidación	50
TITULO X.- De la aprobación y modificación de estatutos	53
OTRAS DISPOSICIONES	54
- Disposición Adicional	54
- Disposición Final	54
I ANEXO.- Estatutos de la Federación Vizcaína de Fútbol.	55

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Bizkaiko Futbol Federakundea – Federación Vizcaína de Fútbol, en adelante (**B.F.F. - F.V.F.**) es una entidad privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, y capacidad de obrar, que ejerce además de sus propias atribuciones, funciones públicas de carácter administrativo y que reúne a deportistas, *técnicas* y técnicos, juezas y jueces, clubes, agrupaciones deportivas y otros colectivos para la práctica, promoción y organización de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, en cualquiera de sus disciplinas, en el Territorio Histórico de Bizkaia.

ARTICULO 2

B.F.F. - F.V.F. se rige por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco; así como por el Decreto 16/2006, de 31 de enero de las Federaciones del País Vasco, y demás disposiciones de desarrollo de la Ley, por los presentes Estatutos y Reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos propios.

ARTICULO 3

El domicilio social de **B.F.F. - F.V.F.** se establece en Bilbao, en la calle Cosme Etxebarrieta nº 3 y 5. Su Junta Directiva podrá acordar el cambio y traslado del mismo.

ARTICULO 4

1.- El ámbito básico de actuación de la **B.F.F. - F.V.F.** se extiende al Territorio Histórico de Bizkaia, sin perjuicio de aquellas actividades que pueda realizar fuera de él.

2.- La **B.F.F. - F.V.F.** está integrada en la Federación Vasca de Fútbol-Euskadiko Futbol Federakundea.

ARTICULO 5

La **B.F.F. - F.V.F.** impulsa, califica, autoriza, ordena y organiza las actividades y competiciones oficiales de las modalidades deportivas de Fútbol y Fútbol Sala en cualquiera de sus disciplinas, en su ámbito Territorial de Bizkaia.

ARTICULO 6

Para el cumplimiento de sus fines la **B.F.F. – F.V.F.** ejercerá las siguientes funciones:

- a)** Organizar la actividad deportiva federada en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia.
- b)** Organizar las competiciones oficiales y actividades en el ámbito Territorial de Bizkaia en todas y cada una de las disciplinas de su modalidad deportiva.
- c)** Establecer sus propias normas de participación y competición propias sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas dictadas por federaciones de ámbito territorial superior.
- d)** Tramitar las licencias federativas de la modalidad deportiva para su expedición por la Federación Vasca, conforme a los requisitos y el procedimiento establecido por ésta.
- e)** Conocer y resolver los conflictos deportivos que se originen en el desarrollo de su actividad sin perjuicio de la competencia de los órganos judiciales y arbitrales.
- f)** Velar por el cumplimiento de sus normas reglamentarias y ejercer la potestad disciplinaria con arreglo a las mismas.
- g)** Colaborar con la Federación Vasca de Fútbol en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte, conforme a la normativa que al efecto se determine.
- h)** Colaborar con la Federación Vasca de Fútbol en la formación de las y los técnicos y jueces que desarrollan su actividad en cualquiera de las modalidades o especialidades del fútbol.

- i) Establecer el destino y la asignación de los recursos económicos propios, gestionar, aquellos, que les transfieran otras entidades para el desarrollo de su actividad, y controlar la correcta aplicación de todos sus recursos.
- j) Asignar y controlar la aplicación de las subvenciones a los clubes y agrupaciones deportivas adscritos a ella.
- k) Colaborar con las administraciones del País Vasco en el cumplimiento de sus fines de promoción deportiva y en particular, en aquellas funciones de cooperación y asesoramiento que la Ley 14/1998 atribuye directamente a las federaciones.
- l) Elaborar sus estatutos y sus reglamentos deportivos.
- m) Ostentar la representación de las modalidades del Fútbol en el ámbito autonómico e instrumentar la participación de todos los estamentos en competiciones de dicho ámbito, así como en competiciones estatales e internacionales, siempre dentro de su competencia.
- n) Promover y, en la medida de lo posible, garantizar, la igualdad de mujeres y hombres en la práctica del fútbol en el Territorio Histórico de Bizkaia.
- ñ) Y, en general, disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica del fútbol.

ARTICULO 7

1. Además de otras funciones, la **B.F.F. - F.V.F.** ejerce funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración correspondiente.
2. Bajo los criterios, tutela y control de la administración correspondiente, la **B.F.F. - F.V.F.** ejerce, por delegación, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:
 - a) La calificación, ordenación, organización y autorización de las competiciones oficiales.
 - b) La ordenación de la representación del fútbol vizcaíno en las competiciones en las que participe.
 - c) La tramitación de las licencias federativas.
 - d) La prevención, control y sanción de la violencia en la práctica del fútbol.
 - e) La prevención, control y sanción del dopaje.
 - f) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.

- g) La ejecución de las resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.
- h) La aprobación de los estatutos y reglamentos.
- i) La participación y colaboración con la Administración pública en el desarrollo de sus programas deportivos.
- j) El control de los procesos electorales federativos.

ARTICULO 8

1. En ningún caso, la **B.F.F. – F.V.F.** podrá delegar, sin la autorización administrativa correspondiente, el ejercicio de las funciones públicas que le han sido delegadas. La autorización solo podrá concederse en relación con aquellas funciones que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de delegación.
2. La **B.F.F. – F.V.F.**, podrá delegar con la citada autorización administrativa previa, dicho ejercicio de funciones públicas en las asociaciones representativas de la misma.

ARTICULO 9

- 1.- En el seno de la **B.F.F. - F.V.F.** no se permitirá discriminación alguna por razón de raza, religión, opiniones y creencias, o cualquier otra circunstancia personal o social.
- 2.- Todos los integrantes de la **B.F.F. - F.V.F.** tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los órganos de justicia de la misma, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

TITULO II

DE LAS LICENCIAS FEDERATIVAS Y DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

CAPITULO I

DE LAS LICENCIAS FEDERATIVAS

ARTICULO 10

1. La licencia federativa es el documento de carácter personal e intransferible que otorga a su titular, persona física o jurídica, la condición de miembro de la **B.F.F. - F.V.F.** y le habilita para participar en las competiciones oficiales conforme a las reglas que rigen el deporte del fútbol en sus diferentes modalidades o especialidades.

2. La licencia federativa será única en todo el País Vasco y supondrá la doble adscripción de su titular a la **B.F.F. – F.V.F.** y a la Federación Vasca de Fútbol.
3. La licencia federativa será emitida por la E.F.F. - F.V.F. previa tramitación por la **B.F.F.- F.V.F.**, y tras la realización de un reconocimiento médico con el contenido que al efecto se determine, y habilitará a su titular para participar en las competiciones que organicen.

ARTICULO 11

1. La **B.F.F. – F.V.F.** podrá percibir de sus federados una cuota adicional de carácter voluntario, para la financiación de los servicios y actividades de la Federación.
2. La **B.F.F. – F.V.F.** es la entidad competente para tramitar la licencia federativa y tal función pública comprende entre otras, las siguientes facultades:

a).- Informar a quienes deseen federarse sobre los requisitos y efectos de las licencias federativas.

b).- Recoger los documentos y datos necesarios para la afiliación federativa.

c).- Cobrar el importe total de las licencias y liquidar dicho importe con arreglo a lo establecido en el Decreto de Federaciones Deportivas del País Vasco y disposiciones de desarrollo.

3. La **B.F.F. - F.V.F.** repartirá el importe neto de cada licencia en los términos aprobados por la Asamblea General respectiva. Dicho importe neto, será el resultante de minorar al importe bruto los importes establecidos en el artículo 13.1. En ningún caso, la cantidad a percibir por la **B.F.F. - F.V.F.** podrá ser inferior al 35% del importe neto antes citado.

ARTICULO 12

1. El formato y contenido de las licencias será aprobado por la E.F.F.-F.V.F. y en dichas licencias deberán emplearse las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
2. Las licencias deberán emitirse en un soporte que cuente con unas condiciones técnicas que permitan un adecuado aprovechamiento de las tecnologías de la

comunicación. La Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de Deportes aprobará las especificaciones técnicas de dichos deportes.

ARTICULO 13

1. Cada licencia federativa de personas físicas llevará aparejado un seguro que garantice como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:
 - a) Responsabilidad civil.
 - b) Indemnización por supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales, o de fallecimiento.
 - c) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del Sistema Público Sanitario cuando el titular no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.
2. Las prestaciones del seguro señalado en el apartado anterior deberán ser, como mínimo, las establecidas en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo para competiciones federadas de ámbito estatal ó las que se establezcan en desarrollo del Decreto 16/2006, de 31 de enero de las Federaciones deportivas del País Vasco.
3. Al inicio de cada temporada deportiva la E.F.F.-F.V.F. remitirá a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, para su conocimiento y efectos oportunos, relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas en las que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas.

ARTICULO 14

1. La expedición de licencias tendrá carácter reglado no pudiéndose denegar su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención.
2. La **B.F.F. – F.V.F.** esta obligada a emitir o a denegar la correspondiente licencia debidamente formalizada en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a su tramitación.

3. Si solicitada la expedición, no se notifica la resolución expresa durante el plazo máximo antes indicado se entenderá otorgada.

4. Contra la denegación expresa de la expedición de las licencias a que se refieren los apartados anteriores, que deberá ser motivada, o contra la denegación de la entrega del documento justificativo, podrá interponerse recurso ante la Dirección competente en materia de Deportes, del Gobierno Vasco, en el plazo de siete días naturales con arreglo al régimen establecido para el recurso de alzada en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

5. Los directivos de la **B.F.F. – F.V.F.** que, injustificadamente, no tramiten las licencias federativas a que se refieren los apartados anteriores, que no resuelvan voluntariamente las solicitudes en plazo o las tramiten, de forma expresa o presunta, fraudulentamente, incurrirán en responsabilidad y podrán ser objeto de la correspondiente sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que se pueda derivar.

CAPITULO II

DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

ARTICULO 15

1. La **B.F.F. - F.V.F.** es la única entidad facultada para organizar, calificar, ordenar o autorizar competiciones oficiales y otorgar los correspondientes títulos oficiales.
2. Tendrán la consideración de competiciones oficiales aquellas que sean calificadas como tales por la **B.F.F. - F.V.F.** y, en todo caso, las incluidas en el calendario oficial de competiciones.
3. No podrán concederse títulos oficiales si no es como resultado de una competición oficial.

ARTICULO 16

1. La **B.F.F.–F.V.F.** deberá disponer de un calendario específico para sus competiciones oficiales propias.
2. En dichas competiciones solo podrán participar con todos los derechos y obligaciones quienes sean titulares de la licencia federativa.

3. La **B.F.F.-F.V.F.**, deberá coordinar sus funciones garantizando una correcta estructura piramidal de las competiciones deportivas.

TITULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17

1. En la **B.F.F.-F.V.F.** existirán, como mínimo los órganos siguientes:

A) De gobierno

1. La Asamblea General

B) De representación

1. El Presidente

C) De Administración

1. La Junta Directiva

D) De régimen interno

1. La Secretaría General
2. La Tesorería
3. La Dirección Técnico Deportiva
4. Asesoría Jurídica

E) Técnicos y Jueces

1. El Comité Territorial de Técnicos Deportivos
2. El Comité Territorial de Árbitros
3. La Escuela de Técnicos Deportivos
4. La Escuela de Árbitros

F) De Justicia Deportiva

1. El Comité de Competición de Fútbol Aficionado.
2. El Comité de Competición de Fútbol Femenino, Cadete y Juvenil.
3. El Comité de Competición de Fútbol Sala.
4. El Comité Jurisdiccional y Conciliación

G) El Comité territorial de Fútbol Sala

2. Serán órganos electivos el Presidente y Junta Directiva y la Asamblea General, los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente de la **B.F.F.-F.V.F.**
3. Como excepción a lo señalado en el apartado anterior, el Director de la Escuela de Técnicos Deportivos, será sancionado y refrendado por el Presidente de la Federación Vasca de Fútbol a propuesta del Presidente de la **B.F.F.- F.V.F.**

ARTICULO 18

Los requisitos generales para ser miembro de cualquier órgano de la **B.F.F.- F.V.F.**, son los siguientes:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Poseer la residencia, dentro del ámbito de actuación de la Federación. En circunstancias excepcionales la Asamblea General podrá dispensar de este requisito.
- 3) No estar sujeto a sanción disciplinaria firme que conlleve inhabilitación para el desempeño de cargos o funciones.
- 4) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que conlleve la inhabilitación para ostentar cargo público.
- 5) No haber sido declarado incapaz por sentencia judicial firme.

ARTICULO 19

1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de quienes les sucedan y podrán, en todo caso, ser reelegidos conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
2. En el supuesto de que, por cualquier circunstancia, no consumaran aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

ARTICULO 20

1. Los miembros de los órganos de la **B.F.F. - F.V.F.** cesarán por las siguientes causas:
 - a) Expiración del período de mandato.
 - b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.
 - c) Dimisión.
 - d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
 - e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 18 de los presentes Estatutos.
 - f) Incompatibilidad, sobrevenida de las establecidas legal o estatutariamente.
2. Tratándose del Presidente de la **B.F.F.- F.V.F.** y de la Junta Directiva lo será también el voto de censura.

ARTICULO 21

1. No disponiendo otra cosa, las decisiones y acuerdos adoptados por los órganos de la Federación serán ejecutivos y surtirán efecto desde el día siguiente al de su notificación a los interesados.
2. Los acuerdos de los órganos colegiados se adoptarán por mayoría simple de miembros presentes, salvo los supuestos en los que disposiciones legales o estatutarias prevean mayorías cualificadas.
3. De todos los acuerdos adoptados por los órganos federativos se levantará acta por el Secretario, que contendrá con carácter mínimo, el nombre de las personas asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.
4. Los votos contrarios al acuerdo adoptado, siempre que sean motivados, eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse de las decisiones de los órganos colegiados.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 22

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la **B.F.F. – F.V.F.** y tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Elegir Presidente o Presidenta y Junta Directiva.
- b) Aprobar las cuentas y presupuestos de la Federación.
- c) Acordar la disolución de la Federación.
- d) Aprobar la moción de censura al Presidente y a la Junta Directiva.
- e) Aprobar el calendario oficial de competiciones.
- f) Aprobar el plan de actuación de la Federación.
- g) Aprobar y modificar los estatutos y reglamentos federativos.
- h) Disponer, enajenar y gravar bienes inmuebles, concertar préstamos y emitir títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- i) Todas aquellas que precisen, por su gran trascendencia, la aprobación de la misma.

ARTICULO 23

1. La Asamblea General será elegida cada cuatro años, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos.
2. Excepcionalmente y previa autorización administrativa expresa, el inicio de los procesos electorales, podrán adelantarse o retrasarse, cuando en las fechas de inicio previstas no resulte posible.

SECCIÓN I

DE LA COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 24

1. La Asamblea General estará integrada por los representantes de los estamentos de la **B.F.F. - F.V.F.**
2. El número total de componentes será de 100 miembros más el Presidente, y que corresponderán: el **90%**, esto es, 90 a la modalidad principal de Fútbol, y el **10%**, esto es, 10 a la modalidad de Fútbol Sala.

ARTICULO 25

La Asamblea General de la **B.F.F. - F.V.F.** estará integrada por los representantes de los estamentos de clubes, agrupaciones deportivas, deportistas, técnicas/técnicos y juezas/jueces en la siguiente proporción:

- a) Una representación para el estamento de clubes y agrupaciones deportivas del **80%** de los 100 miembros de la Asamblea, conformada por los miembros de la modalidad principal Fútbol y de los miembros de la modalidad Fútbol Sala.
- b) Una representación para el estamento de deportistas del **5%** de los 100 miembros de la Asamblea, conformada por los miembros de la modalidad principal Fútbol y de los miembros de la modalidad Fútbol Sala.
- c) Una representación para los estamentos de técnicas/técnicos y de juezas/jueces del **15%** de los 100 miembros de la Asamblea, conformada por los miembros de la modalidad principal Fútbol y de los miembros de la modalidad Fútbol Sala, siendo la representación proporcional al número de licencias de cada uno de estos estamentos existentes en el momento de convocarse las elecciones.

d) En aplicación de los porcentajes anteriores, la cifra exacta de miembros que corresponda por estamentos se determinará, antes de cada elección, por la Junta Electoral a la vista del censo electoral aprobado.

SECCIÓN II

DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 26

1.- Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas en la Asamblea General serán elegidos por y entre los representantes de los clubes y agrupaciones deportivas que reúnan los siguientes requisitos:

a).- Estar inscritos en el registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritos a la Federación de Fútbol.

b).- Haber realizado alguna actividad deportiva en los últimos 12 meses.

2.- a).- Las y los representantes de los estamentos de deportistas en la Asamblea General se elegirán entre deportistas mayores de 18 años.

Las y los representantes de los estamentos de deportistas en la Asamblea General se elegirán por deportistas mayores de 16 años.

b).- Tener licencia en vigor para el año de celebración de las elecciones y que la hayan tenido también en el año inmediatamente anterior.

3.- Las y los representantes de los estamentos de técnicas y técnicos y de juezas y jueces serán elegidos por y entre los que tengan licencia en vigor para el año de celebración de las elecciones y la hayan tenido también en el año inmediatamente anterior, cualquiera que sea la categoría de la licencia.

ARTICULO 27

1. Antes de que transcurran cuatro años desde la elección de la Asamblea General, la Junta Directiva procederá a convocar una reunión de la Junta Electoral para que de inicio al proceso electoral.
2. No siendo ello posible, cualquier colectivo de miembros de la Asamblea General de la Federación que represente al menos un 5% del total de componentes de la misma, podrá convocar a la Junta Electoral.

SECCION III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 28

1. La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, dentro del primer semestre, para:
 - a) Aprobar el estado de cuentas y presupuesto.
 - b) Aprobar el plan de actuación.
 - c) Aprobar el calendario oficial de competiciones.
3. Será, igualmente, competencia de la Asamblea Ordinaria, cualquier otro asunto, salvo lo previsto en el apartado siguiente y además:
 - a) Aprobar acuerdos y convenios con otras Entidades Deportivas, Federaciones, Instituciones y Corporaciones Públicas que afecten al desenvolvimiento deportivo de la **B.F.F. – F.V.F.**
 - b) La enajenación y gravámen de bienes inmuebles propios, concierto de préstamos y emisión de títulos transmisibles, acciones u obligaciones.
 - c) La aceptación de donaciones, subvenciones y cualquier otro tipo de liberalidad que se realice en favor de la Federación, si las mismas estuviesen sujetas a condición o cargas gravosas.
4. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria para tratar los siguientes asuntos:

- a) Celebración de elecciones
- b) Aprobación y modificación de estatutos
- c) Aprobación y modificación de reglamentos
- d) Moción de censura.
- e) Disolución de la Federación.

ARTICULO 29

La convocatoria de la Asamblea General Ordinaria corresponde al Presidente de la Federación de oficio, o a petición de la mayoría absoluta de los miembros que componen la Junta Directiva o del 5% de los componentes de la Asamblea General.

Si ello no fuera posible o el Presidente no cumpliera con su obligación de convocar la Asamblea, la mayoría absoluta de los miembros que componen la Junta Directiva o un colectivo de miembros de la Asamblea que represente al 5% de sus componentes podrán realizar la convocatoria.

La convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria corresponde al Presidente de la **B.F.F. – F.V.F.** de oficio o a petición de los miembros que componen la Junta Directiva o del 5% de los componentes de la Asamblea General.

Si ello no fuera posible o el Presidente no cumpliera con su obligación de convocar la Asamblea, la mayoría de los miembros que componen la Junta Directiva o un colectivo de miembros de la Asamblea que represente al 5% de sus componentes podrán realizar la convocatoria.

El Presidente deberá realizar la convocatoria de la Asamblea en el plazo máximo de 15 días a partir de que se formule la correspondiente solicitud, por cualquiera de los órganos o colectivos legitimados para ello.

ARTICULO 30

El anuncio de la Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, será efectuado, por el Presidente de la Federación, con una antelación mínima de 15 días. La comunicación escrita será válida cuando se efectúe por fax, correo electrónico u otro

medio análogo que permita, en todo caso, registrarse o guardarse, debiendo expresar el orden del día, lugar, día y hora de la reunión, así como la citación en segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después de la primera.

ARTICULO 31

Los miembros de la Asamblea podrán solicitar del Presidente la inclusión en el orden del día de aquellos asuntos que consideren de interés, siempre que la solicitud se haga a propuesta, como mínimo, de un 15% de los miembros de la Asamblea, y sean planteadas al menos con diez días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea.

ARTICULO 32

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará con la concurrencia de cualquier número de asistentes.
2. No se admitirá la delegación de voto en el seno de la Asamblea General.

ARTICULO 33

1. Salvo para la adopción de los acuerdos a que se refiere al artículo 28.4.a) de los presentes Estatutos, que requerirán siempre voto secreto y por escrito, las demás votaciones que se lleven a cabo en la Asamblea podrán hacerse, bien en la forma indicada, bien oralmente o a mano alzada, según determine el Presidente.
2. Los acuerdos de la Asamblea General serán adoptados por mayoría simple de los miembros asistentes.
3. Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, para la aprobación de los acuerdos y decisiones a que se refieren los epígrafes b), d) y e) del apartado 4) del artículo 28 de los presentes Estatutos, se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros asistentes a la Asamblea.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 34

1. El Presidente de la **B.F.F.– F.V.F.** asume la representación legal de la misma y ejecuta los acuerdos adoptados por la Asamblea General y, en su caso, por la junta directiva, preside y dirige las sesiones que celebran una y otra y decide, en caso de empate, con su voto de calidad.
2. El Presidente será elegido cada cuatro años por la Asamblea General, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto en una sesión convocada al efecto por el procedimiento que reglamentariamente se determine. No procederá votación en los supuestos de candidatura única.
3. Será Presidente de la **B.F.F.– F.V.F.** aquel que encabece la candidatura que haya resultado elegida.
4. El Presidente o Presidenta podrá ser reelegido en los siguientes y sucesivos comicios, sin que exista limitación alguna en el número de mandatos que pueda ostentar.
5. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo de igual naturaleza en otra federación de la misma o diferente modalidad deportiva, y será incompatible con la actividad como presidente de un club o asociación deportiva, futbolista, árbitro o entrenador, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso hasta que deje de ostentar la presidencia de la **B.F.F. - F.V.F.**
6. En el supuesto de que, por cualquier circunstancia, no pudiera cubrir su mandato, íntegramente, el que ocupe la vacante, lo hará por un término igual al que restase para cumplir al sustituido.
7. En supuesto de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida, transitoriamente, desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que hubiera designado.

ARTICULO 35

Además de las funciones que como órgano ejecutivo y de representación le son propias, corresponde al Presidente las siguientes funciones:

- a) Convocar la Asamblea General presidiendo sus reuniones.
- b) Promover el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General e impulsar su ejecución.
- c) Convocar y presidir las reuniones, fijando el orden del día de la Junta Directiva.
- d) Ordenar pagos a nombre de la **B.F.F.– F.V.F.**
- e) Conferir poderes especiales o generales a letrados, procuradores o cualquier otra persona mandataria, para que ostente la representación legal de la **B.F.F.– F.V.F.**, tanto en juicio como fuera de él.
- f) Todas aquellas atribuciones conferidas por la Asamblea General y aquellas otras derivadas de los presentes Estatutos.

ARTICULO 36

1. El Presidente de la **B.F.F. – F.V.F.** cesará por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por dimisión, fallecimiento o declaración de ausencia.
 - b) Por aprobación de la moción de censura.
 - c) Por inhabilitación o incapacitación.
 - d) Por expiración del término de su mandato.
 - e) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad o inelegibilidad previstas en los presentes Estatutos.
 - f) Por las causas señaladas para el cese de la Junta Directiva en los apartados a) y c) del art. 42.1.

2. En el supuesto de cese del Presidente, por alguna de las causas indicadas en los apartados a), c), e) y f), le sustituirá hasta la finalización del mandato, el Vicepresidente por él designado. Si ello no fuera posible, la Junta Directiva, elegirá de entre sus miembros, por mayoría absoluta un nuevo Presidente. Esta elección deberá ratificarse, por la Asamblea General en la primera reunión que celebre ésta.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 37

La Junta Directiva es el órgano de administración de la Federación y ejerce las funciones de gestión administrativa y económica de los asuntos federativos que deberá desarrollar conforme a las directrices emanadas de la Asamblea General.

ARTICULO 38

1. La Junta Directiva contará con un número impar de miembros.
2. Todos los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General podrán asistir a ésta con voz pero sin voto.
3. El cargo de directivo es incompatible con el ejercicio de funciones de consejo o asesoramiento profesional a la federación, asimismo es incompatible con la prestación de servicios profesionales bajo relación laboral, civil o mercantil.
4. Igualmente será incompatible con la actividad como jugador, árbitro o entrenador, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso durante su mandato.
5. En el seno de la Junta Directiva habrá un Vicepresidente que asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia temporal o cese por alguna de las causas indicadas en el artículo 36.2 de los presentes Estatutos.

ARTICULO 39

Los miembros de la Junta Directiva se elegirán cada cuatro años coincidiendo con los juegos olímpicos de verano, una vez renovada la Asamblea General, por mayoría de votos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, emitidos por los miembros de la Asamblea, de acuerdo con el procedimiento electoral. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos en los siguientes y sucesivos comicios, sin que exista limitación alguna en el número de mandatos que puedan ostentar.

ARTICULO 40

1. Corresponderá al Presidente de la **B.F.F. – F.V.F.** o, en su defecto, al 25% de los miembros de la Junta Directiva, la convocatoria de las sesiones de la misma.

2. La convocatoria se acompañará del orden del día donde figuren los asuntos a tratar.
3. Será notificada a los miembros de la junta con al menos dos días de antelación, salvo supuestos de urgencia debidamente justificados.
4. No obstante, se entenderá válidamente constituida, aunque no existiese convocatoria previa, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente. Dichos acuerdos no podrán ser objeto de recurso ante los órganos de justicia federativos.
6. En la adopción de decisiones urgentes y siempre que lo acepten expresamente todos sus miembros, la Junta Directiva podrá adoptar sus acuerdos, mediante correo electrónico, fax, videoconferencia y medios técnicos análogos. En estos supuestos, el acta correspondiente se redactará acompañando los justificantes de los faxes, correos electrónicos y soportes correspondientes.

ARTICULO 41

La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria cuando concurren al menos un 25% de sus miembros y, en todo caso, el presidente de la federación o el vicepresidente designado.

El Presidente de la **B.F.F.– F.V.F.** o, en su ausencia, el Vicepresidente designado, presidirá las sesiones de la Junta Directiva y dirigirá y coordinará su actuación.

ARTICULO 42

1. La Junta Directiva, incluido el Presidente, cesará por alguna de las causas siguientes:
 - a) Por dimisión o fallecimiento de más del 50% de sus miembros.
 - b) Por aprobación de la moción de censura.
 - c) Por inhabilitación o incapacitación de más del 50% de sus miembros.
 - d) Por expiración del tiempo de su mandato.
2. Los miembros de la Junta Directiva cesarán individualmente por causas idénticas a las señaladas en los apartados a), c), y d) del punto anterior.
3. En el supuesto de cese individual de uno o más miembros de la Junta Directiva, excepto del Presidente, serán sustituidos por los que figurasen a continuación en la lista. En su defecto, los restantes miembros de la Junta Directiva, por mayoría absoluta

de sus componentes, podrán elegir sustitutos mediante elección que deberá ser ratificada en la primera reunión que celebre la Asamblea General.

ARTICULO 43

La Asamblea General podrá exigir la responsabilidad del Presidente y la Junta Directiva mediante la adopción de una moción de censura que deberá ser respaldada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General en una sesión convocada al efecto.

La aprobación de la moción de censura causará el cese de todos los miembros de la Junta Directiva, incluido el Presidente de la **B.F.F. – F.V.F.**

ARTICULO 44

1. La moción de censura deberá ser presentada al Presidente y Junta Directiva, formalizada individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del D.N.I., debiendo ser formalizada como mínimo por un 5% de los miembros de la Asamblea y que deberá incluir la propuesta de elección de nueva persona titular de la Presidencia y su Junta Directiva.
2. Recibida la comunicación por el Presidente, se convocará Asamblea General Extraordinaria cuyo único punto del orden del día será la petición contenida en la moción de censura. El plazo de su convocatoria no excederá de un mes a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
3. Convocada la Asamblea General, para el inicio del debate, dicha propuesta deberá ser respaldada por la mayoría simple de los miembros de la Asamblea General, siempre que asistan la mitad más uno de sus componentes.
4. Abierta la sesión, se concederá la palabra a un representante de los censurantes, designado por éstos, quien explicará las causas de la moción. Contestará el Presidente y se procederá a la votación.
5. La moción deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la Asamblea General, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.
6. La aprobación de la moción de censura causará el cese del Presidente y de todos los miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 45

Cuando el Presidente y la Junta Directiva cesen por la expiración del término de su mandato, o mediante aprobación de una moción de censura seguirán en funciones y aquél procederá a convocar a la Junta Electoral, en el plazo máximo de un mes, para que dé inicio al proceso electoral.

No siendo ello posible, cualquier colectivo de miembros de la Asamblea General que represente al menos el 5% del total de componentes de la misma, podrá convocar a la Junta Electoral.

CAPITULO V

DE LOS ÓRGANOS DE RÉGIMEN INTERNO

SECCION I

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 46

1. El Secretario General de la **B.F.F. - F.V.F.**, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la Federación, y le corresponde, específicamente, las siguientes funciones:
 - a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, actuando como secretario de dichos órganos, así como de las comisiones que pudieran crearse.
 - b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los meritados órganos.
 - c) Informar al Presidente y a la Junta Directiva en los casos en que fuera requerido para ello.
 - d) Resolver los asuntos de trámite.
 - e) Ejercer la jefatura de personal en la **B.F.F. - F.V.F.**
 - f) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.
 - g) Firmar las comunicaciones.

- 2 El nombramiento del Secretario General será facultativo para el Presidente de la **B.F.F. – F.V.F.**, quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

ARTICULO 47

Las actas a que hace referencia el apartado 1.a) del artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se considere oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

SECCION II

DEL TESORERO

ARTICULO 48

El Tesorero de la **B.F.F. – F.V.F.**, es la persona designada por la Junta Directiva de entre sus miembros, que tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Dirigir las cuentas y las operaciones de orden económico de la **B.F.F. – F.V.F.**
- b) Custodiar y llevar los libros de contabilidad de la **B.F.F. – F.V.F.**
- c) Preparar todos los documentos contables necesarios, en especial, el borrador del presupuesto anual y el balance de cada ejercicio, para su posterior aprobación por la Asamblea General.

SECCION III

DEL DIRECTOR TÉCNICO DEPORTIVO

ARTICULO 49

El Director Técnico Deportivo de la **B.F.F. - F.V.F.**, es la persona nombrada por la Junta Directiva, que tendrá encomendada la dirección técnico-deportiva de la Federación y específicamente las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o cese de los diferentes seleccionadores.

- b)** Planificar la actividad deportiva de las selecciones en función de las competiciones en las que participen.
- c)** Elaborar y proponer a la Junta Directiva el programa de concentraciones y los planes de viaje etc. que deban realizar las selecciones, según las competiciones en las que participen.
- d)** Colaborar con la Dirección Técnica Deportiva de la Federación Vasca de Fútbol.
- e)** Elaboración y propuesta de proyectos deportivos, estructuras, mejoras competicionales, etc., dirigidas a la potenciación promocional del fútbol en sus distintas disciplinas.

SECCION IV

ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO 50

La Asesoría Jurídica Deportiva de la **B.F.F. - F.V.F.**, es el órgano ostentado por una persona física o colegiada nombrada/as por la Junta Directiva, que tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a)** Asistencia a las Juntas Directivas a instancias de ésta, actuando con voz pero sin voto.
- b)** Asistencia a las Asambleas y otras reuniones bajo mandato y a instancia de la Junta Directiva.
- c)** Redacción de Informes y otros Dictámenes bajo mandato y a instancia de la Junta Directiva.
- d)** Asesoramiento Jurídico en General y aquellas otras funciones delimitadas previamente por la Junta Directiva.

CAPITULO VI

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTICULO 51

Los órganos técnicos de la Federación son:

- I. El Comité Territorial de Técnicos Deportivos.
- II. El Comité Territorial de Árbitros.
- III. La Escuela de Árbitros.
- IV. La Escuela de Técnicos Deportivos.
- V. El Comité Territorial de Fútbol Sala.

La Junta Directiva podrá acordar la creación de cualquier órgano técnico que considere necesario.

SECCION I

DEL COMITÉ TERRITORIAL DE TÉCNICOS DEPORTIVOS

ARTICULO 52

1. El Comité Territorial de Técnicos Deportivos, atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquéllos, y le corresponde con subordinación al Presidente de la **B.F.F.- F.V.F.**, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.
2. Las propuestas que, en los aspectos que correspondan al Comité, formule éste, se elevarán al Presidente de la **B.F.F.- F.V.F.** para su aprobación definitiva.
3. La presidencia del Comité Territorial de Técnicos Deportivos recaerá en quien designe el que ostente la de la **B.F.F. – F.V.F.** y su composición, régimen de funcionamiento y competencias se determinará reglamentariamente.
4. El Comité Territorial de Técnicos Deportivos desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Proponer a la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.**, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los entrenadores, así como cualquier iniciativa que se considere adecuada para la mejora del nivel técnico de la práctica del fútbol o su fomento.

b) Contribuir al fomento y mejora técnica del fútbol en todas sus disciplinas, mediante la celebración de conferencias, seminarios y jornadas técnicas, así como también en la publicación de estudios y trabajos divulgativos.

c) Informar y someter a la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.**, cualquier iniciativa que se considere adecuada para la mejora del nivel técnico de la práctica del fútbol o su fomento.

d) Certificar o visar la titulación en los contratos de los entrenadores.

e) Presentar todos los finales de cada mes ante la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.**, la situación de tesorería, especificando los ingresos y gastos. Asimismo, el 30 de enero de cada año, entregarán el balance de situación y la cuenta de gestión del ejercicio anterior al 31 de diciembre.

Para la apertura de cuentas de cualquier naturaleza en entidades de crédito, bancarias y cajas de ahorros, deberán contar con la autorización de la **B.F.F. – F.V.F.**, siendo necesario registrar las firmas del Presidente y del responsable de la tesorería del Comité Territorial de Técnicos Deportivos, así como del Tesorero de la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.**, precisando para la disposición de fondos de dos de las tres firmas.

f) Aquellas otras funciones que la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.** crea oportuno otorgarle.

SECCION II

DEL COMITÉ TERRITORIAL DE ÁRBITROS

ARTICULO 53

1. El Comité Territorial de Árbitros, atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la **B.F.F.- F.V.F.**, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.
2. El Comité Territorial de Árbitros se encargará de la dirección y organización de las tareas arbitrales en las actividades y competiciones que organice la **B.F.F. – F.V.F.** y de la captación y formación de los colegiados.

3. Las propuestas que, en los aspectos que correspondan al Comité, formule éste, se elevarán al Presidente de la **B.F.F. – F.V.F.** para su aprobación definitiva.
4. La presidencia del Comité Territorial de Árbitros recaerá en quien designe el que ostente la de la **B.F.F. – F.V.F.** y su composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.
5. El Comité Territorial de Árbitros ejerce facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados. Además desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Proponer a la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.** la clasificación técnica de los árbitros en las competiciones federativas, así como informar de la adscripción a las categorías correspondientes.
 - b) Arbitraje y control específico del desarrollo de las competiciones federadas incluidas en el calendario oficial de la **B.F.F. – F.V.F.**, designando los árbitros para dirigir los partidos, y los que fueron nombrados no podrán abstenerse de dirigir el encuentro de que se trate, salvo que concurran razones de fuerza mayor debidamente justificadas.
 - c) Cumplir y hacer cumplir las reglas de juego y, en su caso, las normas reglamentarias establecidas para las diferentes competiciones adoptando los acuerdos pertinentes a estos efectos.
 - d) Velar por la formación y actualización permanente de todos sus miembros, colaborando en los cursos de reciclaje y efectuando las pruebas necesarias para mantener su estado físico y técnico, con la finalidad de conseguir un nivel óptimo de conocimientos y preparación.
 - e) Presentar todos los finales de cada mes ante la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.**, la situación de tesorería, especificando los ingresos y gastos. Asimismo, el 30 de enero de cada año, entregarán el balance de situación y la cuenta de gestión del ejercicio anterior al 31 de diciembre.

Para la apertura de cuentas de cualquier naturaleza en entidades de crédito, bancarias y cajas de ahorros, deberán contar con la autorización de la **B.F.F. – F.V.F.**, siendo necesario registrar las firmas del Presidente y del responsable de la tesorería del Comité Territorial de Árbitros, así como del Tesorero de la Junta Directiva de la **B.F.F.- F.V.F.**, precisando para la disposición de fondos de dos de las tres firmas.

- f) Colaborar con los diferentes órganos de la **B.F.F. – F.V.F.** a propuesta de la Junta Directiva de la misma, para la mejora en el desarrollo de las competiciones federadas.

SECCION III

DE LA ESCUELA DE ÁRBITROS

ARTICULO 54

1. La Escuela Vizcaína de Árbitros es el órgano técnico que, subordinado a la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.** tiene por misión capacitar y actualizar a los árbitros de fútbol en el Territorio Histórico de Bizkaia.

2. Radicará en la sede de la **B.F.F. – F.V.F.** y sus funciones específicas son:

- a) Programar, convocar y desarrollar los cursos que le señale la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.**
- b) Otorgar y reconocer las titulaciones que establezcan en el Reglamento de Régimen Interior debidamente aprobado por la Junta Directiva de la **B.F.F. - F.V.F.**
- c) Programar, convocar y desarrollar cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias y simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de los árbitros.
- d) Proponer para su ulterior aprobación por la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.** tanto los programas de los cursos como los presupuestos económicos de cada curso.
- e) Confeccionar los textos correspondientes a las materias objeto de los cursos que se desarrollan.
- f) Las competencias de la Escuela Vizcaína de Árbitros comprenderán aquellas categorías que reglamentariamente se determinen.

3. El Director de la Escuela de Árbitros será nombrado por la Junta Directiva de la **B.F.F.- F.V.F.**, a propuesta del Presidente de la misma.

4. Una vez efectuada la designación, la persona que ocupaba el cargo de Director de la Escuela dejará de desempeñar el mismo.

5. El Secretario y Profesorado será designado por la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.**, escuchada la propuesta del Director de la Escuela y de la Junta Directiva del Comité Territorial de Árbitros.

6. El Director de la Escuela presentará todos los finales de cada mes ante la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.**, la situación de tesorería, especificando los ingresos y gastos. Asimismo el 30 de enero de cada año, entregará el balance de situación y la cuenta de gestión del ejercicio anterior al 31 de diciembre.

Para la apertura de cuentas de cualquier naturaleza en entidades de crédito, bancarias y cajas de ahorros, deberán contar con la autorización de la **B.F.F.- F.V.F.**, siendo necesario registrar las firmas del Director y del responsable de la tesorería de la Escuela de Árbitros, así como del Tesorero de la Junta Directiva de la **B.F.F.– F.V.F.**, precisando para la disposición de fondos de dos de las tres firmas.

SECCION IV

DE LA ESCUELA DE TÉCNICOS DEPORTIVOS

ARTICULO 55

1. La Escuela de Técnicos Deportivos de la **B.F.F. - F.V.F.**, como centro privado autorizado de la Federación Vasca de Fútbol en Bizkaia por orden de 28 de Noviembre de 2.003, de la Consejería de Educación Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, atiende directamente a la docencia de las enseñanzas dirigidas a la obtención de las titulaciones de Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores en las modalidades de fútbol y fútbol sala de conformidad con las normas legales aplicables.
2. La Escuela de Técnicos Deportivos, como escuela territorial organizará los cursos necesarios de formación, e impartirá la docencia necesaria dirigida a la obtención de otras titulaciones no regladas como monitores de diferentes especialidades y similares.
3. La Dirección de la Escuela de Técnicos Deportivos, recaerá en quien designe el que ostente la presidencia de la **B.F.F – F.V.F.** que será sancionado y refrendado por el Presidente de la Federación Vasca.
4. Una vez efectuada la designación, la persona que ocupaba el cargo de Director de la Escuela dejará de desempeñar el mismo.

5. El Secretario y Profesorado será designado por la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.**, escuchada la propuesta del Director de la Escuela.
6. El Director de la Escuela presentará todos los finales de cada mes ante la Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.**, la situación de tesorería, especificando los ingresos y gastos. Asimismo el 30 de enero de cada año, entregará el balance de situación y la cuenta de gestión del ejercicio anterior al 31 de diciembre.
Para la apertura de cuentas de cualquier naturaleza en entidades de crédito, bancarias y cajas de ahorros, deberán contar con la autorización de la **B.F.F. – F.V.F.**, siendo necesario registrar las firmas del Director y del responsable de la Tesorería de la Escuela de Técnicos Deportivos, así como del Tesorero de la Junta Directiva de la **B.F.F. –F.V.F.**, precisando para la disposición de fondos de dos de las tres firmas.

OTROS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN

Son también Órganos de la **B.F.F. – F.V.F.**, las Comisiones siguientes:

- 1.- 2ª B y Tercera división.
- 2.- Fútbol Aficionado.
- 3.- Juvenil y Cadete.
- 4.- Fútbol Femenino.
- 5- Deporte Escolar.
- 6.- Campos.
- 7.- Juego Limpio.
- 8.- Ocio.
- 9.- Relación con el Comité/Escuela de Técnicos Deportivos.
- 10.- Relación con el Comité de Árbitros.
- 11.- Informatización.
- 12.- Relaciones con Clubes e Instituciones.
- 13.- Diversificación de zonas de captación de árbitros.
- 14.- Campo de Ibarreta.
15. Cualquiera de las demás comisiones que se puedan constituir por la Junta Directiva.
El Presidente de estas Comisiones será un miembro de la Junta Directiva, designado por la misma. Corresponden a dichas Comisiones las funciones siguientes:
 - a) Ser Órganos consultivos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

- b) Proponer a la Junta Directiva cuantas cuestiones afecten a su colectivo.

CAPITULO VII

DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56

Los órganos cuya función consiste en la aplicación de la justicia deportiva son:

- a) El Comité Disciplinario.
- c) El Comité Jurisdiccional y de Conciliación

ARTICULO 57

El Régimen Disciplinario del Fútbol, previsto con carácter general en la Ley 14/1998 del Deporte del País Vasco, se desarrolla conforme a los principios generales del derecho sancionador, en el Decreto 7/1989 de 10 de enero, del Reglamento de Disciplina Deportiva y en las demás normas reglamentarias de desarrollo.

ARTICULO 58

El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las de la conducta deportiva, tipificadas, según las disposiciones citadas en el artículo anterior, y en los términos que en ellas se señalan.

ARTICULO 59

La **B.F.F. – F.V.F.** ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes: sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la **B.F.F. – F.V.F.**, desarrollan funciones o ejercen cargos, en el ámbito territorial de la Federación.

SECCION II

DEL COMITE DISCIPLINARIO

ARTICULO 60

1. El Comité Disciplinario es el órgano encargado de ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los afiliados y decide sobre cualquier incidencia o litigio que se produzca en las actividades y competiciones organizadas por la **B.F.F. – F.V.F.**
2. El Comité Disciplinario lo formarán los Comités de Fútbol Aficionado; de Fútbol Femenino, Cadete y Juvenil; y de Fútbol Sala. Estarán integrados por un número no superior a 6 miembros; un Presidente y el resto vocales todos ellos licenciados en Derecho o bien con acreditada experiencia deportiva y designados por el Presidente de la **B.F.F. – F.V.F.**
3. Los acuerdos del Comité Disciplinario se tomarán por mayoría dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente y podrán ser recurribles ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.

SECCION III

DEL COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 61

1. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa.
2. Estará compuesto por un número no superior a 6 miembros, un Presidente y el resto vocales, licenciados en Derecho o con acreditada experiencia deportiva y que no formen parte de ningún otro órgano de justicia deportiva.

3. Los acuerdos del Comité Jurisdiccional se tomarán por mayoría dirimiendo los eventuales empates, el voto de calidad del Presidente y podrán ser recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.
4. Los acuerdos del Comité de Conciliación, se tomarán por mayoría dirimiendo los posibles empates el voto de calidad del Presidente y agotarán la vía deportiva.

CAPITULO VIII

DEL COMITÉ TERRITORIAL DE FÚTBOL SALA

ARTICULO 62

1. El Comité Territorial de Fútbol Sala es el órgano de la **B.F.F. – F.V.F.** al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella modalidad.
2. La presidencia del Comité Territorial de Fútbol Sala, recaerá en quien designe el que ostente la de la **B.F.F - F.V.F.**
3. Las actividades deportivas de Fútbol Sala se regirán por un orden competicional y disciplinario específico, cualidad esta última idénticamente aplicable para árbitros y entrenadores.

TITULO IV

DE LOS MIEMBROS AFILIADOS O ESTAMENTOS FEDERATIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 63

La **B.F.F. – F.V.F.** esta integrada por los estamentos de deportistas, técnicos y jueces, todos ellos titulares de las correspondientes licencias federativas, y el de clubes y agrupaciones deportivas adscritas a la Federación.

ARTICULO 64

Los integrantes de los estamentos de la **B.F.F. – F.V.F.**, tendrán, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Estar representados y formar parte de los órganos de administración y gobierno en la forma y proporción que les reconocen los presentes estatutos y la normativa aplicable.
- b) Participar en cuantas actividades organice la Federación, conforme a las reglas que ésta dicte al respecto.
- c) Recibir cuanta información soliciten y expresar libremente sus criterios y opiniones en temas federativos para el mejor desarrollo de este deporte.
- d) Acudir a los órganos federativos competentes para instar el cumplimiento de las normas federativas.
- e) Elevar las consultas y reclamaciones que estimen pertinentes conforme a las normas de la Federación.

ARTICULO 65

Los integrantes de los estamentos de la Federación tendrán los siguientes deberes:

- a) Pagar las cuotas que se establezcan.
- b) Cumplir todos los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- c) Colaborar activamente en la consecución de los fines de la Federación.
- d) Cumplir fielmente las obligaciones inherentes a los cargos que en su caso desempeñan.

CAPITULO II

DE LOS DEPORTISTAS

ARTICULO 66

Ostentan la condición de deportistas, a los efectos de estos Estatutos, todos aquellos que, de forma voluntaria, suscriban la correspondiente licencia federativa para la práctica y competición del deporte del fútbol en cualesquiera de las modalidades o especialidades controladas y reglamentadas por la **B.F.F. – F.V.F.**

La Asamblea General podrá establecer, en su caso, las clases o categorías en que puedan clasificarse, atendiendo a la distinción básica entre aficionados y profesionales.

ARTICULO 67

Son derechos de los deportistas federados los siguientes:

- a) Suscribir la licencia deportiva.
- b) Participar en las competiciones y actividades deportivas que se celebren en su ámbito territorial, las de carácter comunitario o supracomunitario y aquellas que representen a su Federación.
- c) Recibir atención médica, sanitaria y asistencial motivada con ocasión y como consecuencia de la práctica del fútbol.
- d) Separarse libremente de la Federación.
- e) Los señalados para los clubes.

ARTICULO 68

Son deberes de los deportistas federados los siguientes:

- a) Acudir a las competiciones o actividades deportivas en las que participe su club.
- b) Someterse a la Disciplina, Reglamentos y presentes Estatutos federativos.
- c) Asistir a las pruebas y selecciones a las que estén convocados por la **B.F.F.-F.V.F.** y selección vasca.
- d) Pagar las cuotas correspondientes.

CAPITULO III

DE LOS TÉCNICOS Y JUECES

ARTICULO 69

Ostentan la condición de técnicos, a efectos de estos Estatutos, todos aquellos que, poseyendo el correspondiente título y estando afiliados, están capacitados para entrenar o dirigir equipos de fútbol en sus diversas modalidades o especialidades.

ARTICULO 70

Ostentan la condición de jueces, a efectos de estos Estatutos, todos aquellos árbitros titulados que hayan formalizado su colegiación o hayan sido reconocidos como tales por la **B.F.F. – F.V.F.** y se encuentren autorizados por ésta para el desempeño de funciones técnicas y de dirección en las competiciones que la misma organice en su

ámbito territorial, o en aquellas que, aún siendo de ámbito supraterritorial, corresponda su designación.

CAPITULO IV

DE LOS CLUBES Y AGRUPACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 71

Se entiende por clubes, a los efectos de estos Estatutos, toda asociación privada con personalidad jurídica y capacidad de obrar, sin ánimo de lucro y cuyo objeto es la práctica del fútbol, participando, habitualmente, en competiciones oficiales.

ARTICULO 72

Se entiende por agrupaciones deportivas las que, aunque no participen habitualmente en competiciones oficiales, se constituyen sin ánimo de lucro para el fomento y la práctica de la actividad física y el deporte:

- a) En el seno de los centros escolares y de las Universidades.
- b) Como secciones oficiales de cualesquiera asociaciones, fundaciones, corporaciones, sociedades o entidades, públicas o privadas, para la práctica de la actividad física y del deporte por sus miembros o por sus trabajadores.
- c) Por tres o más personas naturales con capacidad de obrar y asociados con fines exclusivamente deportivos.

ARTICULO 73

En cuanto a su constitución y funcionamiento los clubes y agrupaciones deportivas se regirán por lo dispuesto en la Ley 14/1998 del Deporte del País Vasco, Decreto 29/1989 de 14 de febrero del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, por el que se regula la constitución y funcionamiento de clubes y agrupaciones deportivas, normas que los desarrollen, por los presentes Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus Asambleas Generales y demás órganos.

ARTICULO 74

Los clubes y agrupaciones deportivas del Territorio Histórico de Bizkaia se adscribirán a la **B.F.F. - F.V.F.** para la práctica y participación en competiciones oficiales. La adscripción será de carácter anual renovable.

ARTICULO 75

Son derechos de los clubes y agrupaciones deportivas:

- a) Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la **B.F.F. - F.V.F.**, siempre que estén afiliados a ella, así como en las fases superiores a que tengan derecho en mérito a su clasificación.
- b) Jugar partidos amistosos con otros equipos españoles o extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos necesarios.
- c) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de los reglamentos federativos y de las obligaciones deportivas nacidas de éstos.
- d) Elevar a estos mismos órganos cualquier tipo de consulta o reclamación y recabar información de la documentación federativa.

ARTICULO 76

Son obligaciones de los clubes y agrupaciones deportivas:

- a) Abonar puntualmente, las cuotas y derechos federativos según corresponda.
- b) Ceder a la Federación los futbolistas que ésta solicite para las competiciones en las que participen como tal Federación.
- c) Acatar todos los reglamentos y normas federativas legalmente aprobadas y publicadas, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

TITULO V

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 77

El régimen electoral de la **B.F.F. – F.V.F.** se regirá por lo dispuesto en el Título VII del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, por

las disposiciones que se dicten en desarrollo del mismo, por los presentes Estatutos y por el reglamento electoral.

ARTICULO 78

1. En la Federación existirá una Junta Electoral, compuesta por tres miembros, encargada de impulsar el proceso electoral y velar por su correcto desarrollo.
2. El ejercicio de las funciones de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de que la Asamblea General o la Junta Directiva pueda destituir la y nombrar otra antes de la conclusión de dicho periodo.
3. La Junta Electoral saliente continuará en funciones hasta la designación de la nueva Junta Electoral.

ARTICULO 79

1. La Junta Electoral estará formada por tres miembros y un número igual de suplentes, serán designados por la Junta Directiva de entre los miembros de los diversos Comités de Justicia de la misma, designando al Presidente y Secretario de entre los mismos.
2. En ningún caso podrán formar parte de la Junta Electoral los que fueran a presentarse como candidatos: si esta condición recayese en alguno de los componentes de la Junta Electoral nombrada, deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.

ARTICULO 80

1. La Junta Electoral tendrá encomendadas en todo caso las siguientes funciones:
 - a) Aprobar el censo de electores y el calendario electoral.
 - b) Proclamar y publicar las candidaturas presentadas.
 - c) Designar la mesa electoral.
 - d) Proclamar los candidatos electos.
 - e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones que se presenten y los recursos que se interpongan contra las decisiones de la mesa electoral.
 - f) Cualquier cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.
2. Las decisiones que adopte la Junta Electoral serán impugnables ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

ARTICULO 81

La Junta Electoral, de entre los electores que no vayan a ser candidatos, designará una mesa electoral compuesta por tres miembros, así como un número igual de suplentes, siendo su presidente y secretario el de mayor y menor edad, respectivamente.

ARTICULO 82

1. La mesa electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el correcto desarrollo de las votaciones.
- b) Comprobar la identidad de los votantes y su condición de electores.
- c) Resolver sobre la validez de los votos emitidos.
- d) Efectuar el recuento de los votos, una vez terminada la emisión de los mismos.
- e) Resolver cualquier otro asunto relativo a la votación.

2. Las decisiones de la mesa electoral serán impugnables ante la Junta Electoral.

ARTICULO 83

Las demás cuestiones referidas al proceso electoral deberán regularse en el reglamento electoral, que deberán garantizar, en todo caso, la información a todos los integrantes de los estamentos deportivos de la Federación, así como el ejercicio por éstos de sus derechos como federados.

TITULO VI

DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 84

La **B.F.F. – F.V.F.** está sujeta al régimen de presupuesto y patrimonio propio. La **B.F.F.– F.V.F.** responde económicamente de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTICULO 85

1. El patrimonio de la **B.F.F. – F.V.F.** estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.
2. Los recursos económicos de la **B.F.F. – F.V.F.** estarán constituidos, entre otros, por los siguientes conceptos:
 - a) Las cuotas de sus federados.
 - b) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederle.
 - c) Las donaciones, herencias, legados y premios.
 - d) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice.
 - e) Los beneficios derivados de las actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios que realice.
 - f) Los frutos de su patrimonio y el producto de la enajenación gravamen del mismo, en las condiciones establecidas en el artículo 90.
 - g) Los préstamos o créditos que obtenga.
 - h) Las dotaciones presupuestarias que pueda asignarle la Real Federación Española de Fútbol.
 - i) El importe de las sanciones, multas, etc., que se produzcan como consecuencia del ejercicio de la potestad disciplinaria.
 - j) Cualesquiera otros que pudiera obtener en desarrollo de su actividad.

ARTICULO 86

1. Los títulos representativos de deuda y de parte alícuota patrimonial, sólo podrán ser suscritos por los miembros de la Federación y su posesión no conferirá derecho alguno especial a los mismos, salvo la percepción de los intereses establecidos en la legislación vigente para los primeros.
2. Los títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial serán transmisibles en las condiciones que establezca la Asamblea General.

ARTICULO 87

1. Las cantidades que para el cometido de sus fines tenga disponible la **B.F.F. – F.V.F.** deberán ser depositadas en una entidad de crédito, ahorro o bancaria a nombre de la Federación.
2. Para su disponibilidad se requerirá, además de la del Presidente, la firma del Tesorero.

CAPITULO III

DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 88

1. La **B.F.F. - F.V.F.** aprobará anualmente el presupuesto del ejercicio, así como la liquidación y el balance correspondiente al ejercicio anterior.
2. Corresponderá al órgano de administración la elaboración anual del proyecto de presupuestos y su aprobación será competencia de la Asamblea General.
3. El presupuesto expresará, cifrada, conjunta y sistemáticamente, las obligaciones que, como máximo puede contraer la **B.F.F. – F.V.F.** y los derechos que se prevén liquidar durante el correspondiente ejercicio.
4. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la **B.F.F.- F.V.F.**, incluidos los órganos complementarios o entidades instrumentales de la misma. Cuando las necesidades de gestión u organización lo requieran, se podrán crear subentidades contables debidamente integradas en el sistema central.
5. Los presupuestos se aprobarán equilibrados y en ningún caso, podrán aprobar presupuestos deficitarios sin obtener antes la autorización de la administración deportiva correspondiente.
6. Una vez obtenida la aprobación de la Asamblea General, se dará traslado del presupuesto y de la liquidación del presupuesto anterior, al órgano de la Diputación Foral que resulte competente en materia deportiva.
7. La Junta Directiva de la **B.F.F. – F.V.F.** podrá acordar las modificaciones presupuestarias a que esté autorizada de conformidad a los estatutos.

8. Las transferencias de créditos entre programas que supongan más del 20% del presupuesto total requerirán autorización del órgano correspondiente de la Diputación Foral de Bizkaia.

ARTICULO 89

1. El presupuesto de la **B.F.F. - F.V.F.** se ajustará, en su estructura, a las normas de adaptación que, del Plan General de Contabilidad, reglamentariamente se determinen. En su defecto, se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.
2. Los ingresos y gastos correspondientes a los deportistas profesionales y aficionados deberán diferenciarse en los presupuestos.
3. El sobrante final del ejercicio de los presupuestos liquidados, si lo hubiere, figurará como ingreso en el siguiente presupuesto.
4. La ejecución material de los pagos aprobados corresponde al Tesorero.

ARTICULO 90

1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el órgano de administración de la **B.F.F. – F.V.F.** deberá elevar a la Asamblea General las cuentas anuales de la entidad, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria económica.
2. Las cuentas anuales que formule la Junta Directiva, deberán estar firmadas por el Presidente y en su caso el Tesorero.

ARTICULO 91

Todos los ingresos federativos, incluidos los beneficios y los premios obtenidos en manifestaciones deportivas, así como los que pudiera obtener del ejercicio de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, se aplicarán íntegramente al desarrollo de su objeto social.

Bajo ningún concepto se podrá efectuar reparto de beneficios entre los miembros de la Federación.

ARTICULO 92

1. La **B.F.F. – F.V.F.** podrá gravar y enajenar los bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que dichos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o su objeto social, lo cual podrá justificarse mediante dictámen emitido por profesional competente.
 - b) Que dichos actos sean autorizados por mayoría de 2/3 de los miembros presentes en la Asamblea General.
2. Para gravar o enajenar bienes inmuebles de la **B.F.F. – F.V.F.** cuya adquisición haya sido financiada, en todo o en parte, con fondos de las administraciones públicas, será preceptiva la autorización de la correspondiente administración deportiva con anterioridad a la presentación a la Asamblea General.
3. Asimismo, para tomar dinero a préstamo o emitir títulos de deuda en cuantía superior al 25% del presupuesto anual de la **B.F.F. – F.V.F.**, será preceptiva la autorización de la correspondiente administración deportiva con anterioridad a su presentación a la Asamblea General.

ARTICULO 93

1. Los títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial que emita la **B.F.F.- F.V.F.** serán nominativos.
2. Los títulos se inscribirán en el libro previsto en el artículo 94.1. d) en el que se anotarán las sucesivas transmisiones.
3. En todos los títulos constará el valor nominal, la fecha de emisión, y, en su caso, el interés y plazo de amortización.
4. En ningún caso podrá autorizarse emisiones de títulos liberados.
5. La administración deportiva correspondiente supervisará las condiciones de emisión de títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial antes de su presentación a la aprobación de la Asamblea General. Si examinadas las condiciones de emisión, se apreciase infracción de la legalidad vigente, la administración correspondiente devolverá la propuesta de emisión a la **B.F.F. – F.V.F.** Una vez subsanada la infracción, deberá presentarse de nuevo para su aprobación.

6. Los títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial solo podrán ser suscritos por los miembros de la Federación y su posesión no conferirá derecho alguno especial a los mismos, salvo la percepción de los intereses establecidos en la legislación vigente.
7. Los títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial serán transmisibles en las condiciones que establezca la Asamblea General.

ARTICULO 94

La Junta Directiva presentará el balance en la Asamblea General Ordinaria con especificación de las partidas, reflejando el déficit, superávit o equilibrio. El año económico dará comienzo el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

La **B.F.F. – F.V.F.** llevará los libros de contabilidad establecidos en el artículo 94.1 c) de los presentes Estatutos, así como los de carácter auxiliar, que se estimen oportunos, y todos aquellos que sean necesarios conforme a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 95

La **B.F.F. – F.V.F.** deberá someterse al régimen de auditorías establecido en los artículos 144 y ss del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País vasco.

TITULO VII

DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL

CAPITULO I

LIBROS FEDERATIVOS

ARTICULO 96

1. La **B.F.F. - F.V.F.** llevará obligatoriamente, como mínimo, los siguientes libros:
 - a) Libro de estamentos federativos, dividido en cinco secciones: de clubes y agrupaciones deportivas, de deportistas, de técnicos/técnicas, de jueces/juezas y otros colectivos. Contendrá la relación actualizada de los mismos, así como su fecha de incorporación y de baja.

- b) Libro de actas de la Federación, donde constarán los acuerdos que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva de la Federación.
 - c) Libros de contabilidad, en el que figurarán los ingresos y gastos de la Federación.
 - d) En su caso, libro de registro de títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial. Estos libros deberán diligenciarse en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.
2. La llevanza de los libros anteriores se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de otras disposiciones.
 3. La legalización de los libros se efectuará por el órgano competente en materia de deportes de conformidad con las normas reguladoras del Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

CAPITULO II

REGLAMENTOS FEDERATIVOS

ARTICULO 97

La **B.F.F. – F.V.F.** deberá reglamentar como mínimo:

- a) Las normas que regulen la organización y desarrollo de las competiciones.
- b) El régimen disciplinario.
- c) El régimen electoral.
- d) El régimen de resolución extrajudicial de conflictos.
- e) El régimen de licencias.

ARTICULO 98

1. Los reglamentos federativos se presentan para su aprobación en el órgano correspondiente de la Diputación Foral de Bizkaia, en el plazo de sesenta días a partir de su aprobación por la Asamblea General.
2. Dichos reglamentos deberán presentarse en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el soporte informático que sea requerido por el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.
3. El órgano competente procederá a la aprobación administrativa de los reglamentos en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro.

4. Los reglamentos federativos, así como sus modificaciones, una vez aprobados administrativamente, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.
5. La vigencia de los reglamentos federativos está condicionada a su aprobación y posterior inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco. Dichos reglamentos producirán efectos desde dicha inscripción tanto para los federados como para terceras personas y entidades. Hasta su aprobación administrativa los reglamentos federativos constituyen meros proyectos sin eficacia alguna.

TITULO VIII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 99

- 1.- El Régimen Disciplinario de la **B.F.F.- F.V.F.** se regirá por lo dispuesto en el título X de la Ley 14/1998, de 11 de junio del Deporte del País Vasco, Decreto 7/1989 de 10 de enero por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva, por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol.
2. La **B.F.F.- F.V.F.** ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes, sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la **B.F.F. - F.V.F.** desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito Territorial de Bizkaia.
- 3.- La **B.F.F.- F.V.F.** no podrá ejercer la potestad disciplinaria respecto a aquéllos miembros de federaciones de otros ámbitos territoriales y de la misma modalidad deportiva, aunque desarrollen su actividad en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia. A estas personas, sin embargo, si les resultará de aplicación las normas de juego o competición de la federación organizadora.

TITULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 100

- 1) La **B.F.F. - F.V.F.** se disolverá por decisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria, con los requisitos y mayorías establecidos en los presentes estatutos o por decisión judicial. La decisión de la Asamblea General no deberá ir precedida de la concurrencia de las causas previstas en el apartado siguiente.
- 2) La **B.F.F. - F.V.F.** deberá disolverse por las siguientes causas:
 - a) Por la revocación del reconocimiento oficial de la EFF-FVF, salvo en el supuesto de que la misma se transforme en una asociación de régimen general.
 - b) Por la imposibilidad manifiesta de ejercer adecuadamente las funciones públicas de carácter administrativo.
 - c) Por la paralización de los órganos federativos de modo que resulte imposible su funcionamiento.
 - d) Por la falta de ejercicio de las funciones públicas encomendadas.
 - e) Por su fusión con otra federación deportiva.
 - f) Por su integración en otra federación deportiva
 - g) Por cualesquiera otras causas previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 101

1. El Presidente deberá convocar a la Asamblea General para que la misma adopte el correspondiente acuerdo de disolución en el plazo de dos meses desde que tenga conocimiento de la existencia de la causa determinante de la disolución.
2. Las personas federadas y la propia administración deportiva competente, también podrán requerir al Presidente para que convoque la Asamblea General si, a su juicio, concurre cualquiera de las causas enumeradas en el apartado dos del artículo anterior.
3. En el caso de que la Asamblea General no fuese convocada o no pudiese lograrse el acuerdo, o éste fuera contrario a la disolución, cualquier federado o la propia administración deportiva competente, podrá solicitar la disolución judicial de la Federación.

4. El propio órgano de administración de la **B.F.F. – F.V.F.** estará obligado a solicitar la disolución judicial cuando el acuerdo federativo fuera contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.
5. Responderán solidariamente los miembros del órgano de administración que incumplan la obligación de convocar, en el plazo de dos meses, la Asamblea General para acordar la disolución o que no soliciten la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración del Asamblea General cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Asamblea General, cuando el acuerdo fuese contrario a la disolución.

ARTICULO 102

1. Una vez disuelta la **B.F.F. – F.V.F.** se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o cualquier otro supuesto de cesión global del activo y pasivo de la Federación disuelta.
2. Disuelta la **B.F.F. – F.V.F.**, conservará su personalidad jurídica mientras se encuentra en liquidación. Durante esta fase deberá añadir a su denominación la frase “en liquidación”.
3. Desde el momento en que la **B.F.F. – F.V.F.** se declare en liquidación cesará en sus funciones el órgano de administración, asumiendo los liquidadores sus funciones. No obstante a lo anterior, los integrantes del órgano de administración deberán prestar su concurso para la realización efectiva de las operaciones de liquidación.
4. Para proceder a la liquidación del patrimonio federativo, se nombrará una comisión liquidadora formada por cinco asambleístas, designados por la misma, presidida por el Presidente de la **B.F.F. – F.V.F.** y asistido por el Secretario y el Tesorero.
5. El nombramiento y cese de los liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

ARTICULO 103

1. Incumbe a los liquidadores de la Federación :
 - a) Suscribir en unión del órgano de administración el balance inicial de la **B.F.F. – F.V.F.** al comenzar sus funciones.
 - b) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la **B.F.F. – F.V.F.** y velar por la integridad de su patrimonio.

- c) Realizar aquellas operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la **B.F.F. – F.V.F.**
 - d) Enajenar los bienes y derechos federativos. Los bienes inmuebles se venderán necesariamente en subasta pública. Solo procederá la venta directa en aquellos supuestos autorizados por la administración deportiva competente.
 - e) Concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga a los intereses federativos.
 - f) Pagar a los acreedores.
 - g) Ostentar la representación de la **B.F.F. – F.V.F.**
2. Los liquidadores serán responsables ante la **B.F.F. – F.V.F.**, ante sus miembros y ante terceras personas o entidades por cualesquiera daños que causen por dolo o negligencia grave en el empeño de sus cargos.
 3. Terminada la liquidación los liquidadores formarán el balance final que se someterá a la aprobación de la Asamblea General y se remitirá a la administración deportiva competente.

ARTICULO 104

1. La administración deportiva competente podrá designar personas que se encarguen de controlar la liquidación al objeto de que se eleve por el cumplimiento de la normativa vigente.
2. En caso de inexistencia de órgano de administración de la **B.F.F. – F.V.F.** o abandono de sus funciones, la administración deportiva correspondiente podrá proceder al nombramiento de liquidadores.

ARTICULO 105

La función de los liquidadores finalizará por:

- a) La realización de la liquidación.
- b) La revocación de los poderes otorgados por la Asamblea General.
- c) La revocación de los poderes o inhabilitación por la correspondiente administración deportiva.
- d) Por decisión judicial.

ARTICULO 106

1. En caso de insolvencia de la **B.F.F.–F.V.F.**, los liquidadores deberán solicitar inmediatamente la declaración concursal procedente.
2. En el caso de disolución de la **B.F.F.–F.V.F.** será el órgano correspondiente de la Diputación Foral de Bizkaia quien decida la aplicación que debe darse al patrimonio resultante de la liquidación, si bien de forma preferente, al fomento y práctica de la modalidad de fútbol.

TITULO X

DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

ARTICULO 107

1. La aprobación o modificación de los Estatutos de la **B.F.F. – F.V.F.**, se ajustará al siguiente procedimiento:
 - a) Los servicios jurídicos federativos elaborarán el borrador de anteproyecto, sobre las bases legalmente establecidas.
 - b) Concluido dicho borrador, se elevará a la Junta Directiva para que emita, motivadamente, su informe.
 - c) Obtenida la aprobación, se cursará el texto, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a quince días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.
 - d) Se convocará a la Asamblea General a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá, tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas en su caso presentadas.
 - e) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elaborará lo acordado al órgano correspondiente de la Diputación Foral de Bizkaia para su aprobación y posterior publicación en el BOB en el plazo de sesenta días naturales.
 - f) Asimismo, deberán presentarse en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.
2. El proceso de modificación de los Estatutos, salvo cuando éste fuera por imperio legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente del Presidente de la **B.F.F.– F.V.F.** o de dos tercios de los miembros de la Junta Directiva.

3. Tanto la aprobación como modificación de los Estatutos requerirá el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria adoptado por mayoría de 2/3 de los miembros presentes en la reunión.

OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICION ADICIONAL

Los términos y plazos establecidos en los presentes Estatutos, salvo que se disponga lo contrario, se entenderán referidos a días naturales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los estatutos de la **Federación Vizcaína de Fútbol** que han estado vigentes hasta la fecha en que éstos sean inscritos y publicados.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia (BOB).

I ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL

Los nuevos Estatutos de la **FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL**, inscrita en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del País Vasco el 04.04.86 con el número 73, han sido publicados en el Boletín Oficial de Bizkaia número 106, del miércoles día 30 de mayo de 2007.

La Asamblea General Extraordinaria de la **FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL**, celebrada el 13 de julio de 2006, aprobó la modificación de Estatutos.

La modificación de los Estatutos es conforme con los preceptos de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco; así como por el Decreto 16/2006, de 31 de enero de las Federaciones del País Vasco.

Así como también se inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco la **MODIFICACIÓN** de **ESTATUTOS** de la **FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL**, aprobado por la Orden Foral 307/2017 de 17 de noviembre de la Diputación Foral de Bizkaia.